



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1751 20 de febrero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 del 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2018100002686 del 19 de julio de 2018** modificado por los Acuerdos Nos. 2019100002406 del 14 de marzo 2019 y 0047 de 08 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la Defensa Civil Colombiana con el código **OPEC 81484** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 22 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 12077 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 81484, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, integrada entre otras, por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.358, quien **ocupó la posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del citado aspirante.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 81484** ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al mencionado elegible el veinte (20) de abril del 2022 año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (04) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el mencionado elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 18663 del 02 de diciembre de 2022**, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12077 del 22 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	79650358	CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible, el 05 de diciembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 6 al 20 de diciembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Adriana Molina Bayona, Presidenta de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, el día 13 de diciembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 al 27 de diciembre de 2022.

La Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicados CNSC Nos. 2022RE265581 y 2022RE265563 del 20 de diciembre de 2022.

En fecha 21 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 14 de diciembre de 2022, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 18663 del 02 de diciembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, así:

(...)

3.1. REVOCAR, en todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 18663 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”.

⁶ Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (20) de abril del 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

3.2. Como consecuencia de la anterior decisión AUTORIZAR la exclusión de Lista de Elegibles, conformada a través de la Resolución No. 12077 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al elegible señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 79.650.358, quien ocupa la posición número UNO (1) de la Lista de elegibles del acto administrativo en cita.

IV. HECHOS

SEXO: Que en atención a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil Mediante RESOLUCIÓN N° 18663 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, resolvió No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12077 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ni del Proceso de Selección No. 628 de 2018, al elegible señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, al considerar que:

“(…)La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “Una vez revisados los soportes documentales (certificaciones laborales), cargadas previamente por el aspirante(a) CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA identificado con la CC79650358 en la plataforma SIMO 4.0, Se logró identificar que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia relacionada, exigidos en los artículos 2.2.1.1.1.3.5 y 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así como los establecidos en el acuerdo N° CNSC 2018100002686 del 19 -07 de 2018 para el empleo TECNICO APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA - Código OPEC 81484” En consecuencia, procede este Despacho a realizar el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta que, el objeto de la solicitud de exclusión versa sobre el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, resulta importante traer a colación el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, el cual prevé que la Experiencia Relacionada es “ la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, es importante resaltar que, para el caso particular de los empleos de Niveles Técnico o Asistencial, la norma no exige el ejercicio específico en uno u otro nivel para determinar la validez o no de dicha experiencia, sino la comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados junto con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió.

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051- 01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “ la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 1204lide 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “ funciones afines es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante para el cumplimiento del requisito de experiencia a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidenciaron los siguientes documentos:

CERTIFICACION LABORAL	ANÁLISIS
Entidad: FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. de Colombia LTDA Cargo: AUXILIAR II AREA ADMINISTRATIVA. Período: 01/05/1997 al 03/10/1998. Fecha de expedición: 15/10/1998.	NO VÁLIDO No se logra establecer relación alguna con las funciones del empleo, ni tampoco con el propósito del empleo que esta encaminado a “apoyar la ejecución de los planes y programas operativos y administrativos elaborados para la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes a las direcciones seccionales de la defensa civil colombiana a nivel nacional.” Es necesario aclarar que las funciones de la OPEC objeto de estudio se centran en

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

	<p>la gestión del riesgo, y estrategia de respuesta, así como atención de emergencias.</p>
<p>Entidad: SPORTCALLE LTDA. Cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Período: 2/11/1998 al 18/10/2002. Fecha de expedición: 24/10/2002.</p>	<p>NO VÁLIDO No se logra establecer relación alguna con las funciones del empleo, ni tampoco con el propósito del empleo que está encaminado a “apoyar la ejecución de los planes y programas operativos y administrativos elaborados para la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes a las direcciones seccionales de la defensa civil colombiana a nivel nacional.” Es necesario aclarar que las funciones de la OPEC objeto de estudio se centran en gestión del riesgo, y estrategia de respuesta, así como atención de emergencias</p>
<p>Entidad: ARTURO CALLE Cargo: OPERADOR LOGISTICO Período: 1/11/2002 al 22/11/2005. Fecha de expedición: 7/2/2008</p>	<p>NO VÁLIDO No se logra establecer relación alguna con las funciones del empleo, ni tampoco con el propósito del empleo que está encaminado a “apoyar la ejecución de los planes y programas operativos y administrativos elaborados para la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes a las direcciones seccionales de la defensa civil colombiana a nivel nacional.” Es necesario aclarar que las funciones de la OPEC objeto de estudio se centran en gestión del riesgo, y estrategia de respuesta, así como atención de emergencias. Entidad: GESTIONES ADMINISTRATIVAS - GESA - CTA. Cargo: AUXILIAR DE INVENTARIOS. Período: 17/10/2006 al 31/3/2007. Fecha de expedición: 10/4/2007.</p>
<p>Entidad: GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA - CTA. Cargo: AUXILIAR DE INVENTARIOS. Período: 17/10/2006 al 31/3/2007. Fecha de expedición: 10/4/2007.</p>	<p>NO VÁLIDO Una vez valorado el documento, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo las exigencias del Acuerdo Rector de Convocatoria 20181000002686 del 19 de julio de 2018.</p> <p>“Artículo 20. Certificación De La Experiencia: La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.</p> <p>En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

	<p>cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.</p> <p>Los certificados de experiencia en entidades públicas o</p>
--	---

Conforme al análisis que antecede se evidencia que el aspirante no acredita experiencia relacionada con el empleo objeto de oferta pública; no obstante lo anterior, validados los requisitos del empleo ofertado por la Entidad, se evidencia que para el requisito de experiencia se estableció "Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada, o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En la misma línea, se evidencia que el Manual de Funciones de la Entidad nominadora contempló en sus requisitos la aplicación de equivalencias, tal como se evidencia a continuación:

TECNICO DE SERVICIOS CODIGO 5 – 1 GRADO 24	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Entidad- Dependencia:	Defensa Civil Colombiana
Nivel	Técnico
Denominación	Técnico de Servicios
Código:	5-1
Grado	24
Ubicación Geográfica:	Donde se ubique el empleo
Número de Empleos:	Veintinueve (29)
II. REQUISITOS	
Estudio	Experiencia
Diploma de bachiller o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente remitirse al Decreto 1070 de 2015, el cual establece sobre las equivalencias, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes por necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 092 de 2007, podrá aplicar las siguientes equivalencias: (...)

2. Para los empleos desde el Grado 01 al 12 del Nivel Orientador de Defensa, y para los Niveles Técnico y Asistencial: (...)

2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se procedió a realizar la validación de cada uno de los documentos aportados por el aspirante en el folio de formación, evidenciando que el aspirante aporta, adicional al título requerido en el requisito de estudio del empleo, Título de Tecnólogo en Sistemas, expedido por la Fundación Tecnológica FITEC el 3 de septiembre de 2011; razón por la cual, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2.2. del artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1070 de 2015, se aplica la equivalencia referente a "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa", dando cumplimiento así, al requisito de experiencia del empleo.

Ahora bien, frente al escrito de defensa presentado en término por el elegible, se precisa que este Despacho no evidenció la relación aludida entre las certificaciones de experiencia y el propósito y funciones del empleo; no obstante, lo anterior, se procedió a realizar el estudio completo del caso, evidenciando que existe el cumplimiento de requisitos del empleo dando aplicación a la equivalencia previamente citada.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó el requisito de experiencia relacionada dando aplicación a la equivalencia contemplada en el Decreto 1070 de 2015, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del DEFENSA CIVIL COLOMBIANA. (...)

SÉPTIMO: Que en atención a la negativa de la exclusión del elegible Señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.650.358 quien ocupa la posición número UNO (1) de la Lista de elegibles contenida en la Resolución No. 12077 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, procede a interponer el recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN N° 18663 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa" en atención a las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES JURIDICAS DEL RECURSO

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Verificados los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con relación al elegible Señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 81484, expuestos en la Resolución 18663 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que la elegible acreditó la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

1. Que el propósito y las funciones del empleo identificado con la OPEC N° 81484 proceso de selección N° 628 de 2018 es como se indica:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
81484	Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa	5-1	24	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: apoyar la ejecución de los planes y programas operativos y administrativos elaborados para la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes a las direcciones seccionales de la defensa civil colombiana a nivel nacional.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar cumplimiento a los programas de mantenimiento de los equipos para la prevención y atención de emergencias para su conservación y funcionamiento. 2. Apoyar la ejecución de los planes municipales de gestión del riesgo, y estrategia de respuesta. 3. Aplicar y ejecutar los conocimientos requeridos para efectuar la capacitación a los organismos de control de la Defensa Civil Colombiana. 4. Realizar el mantenimiento de los equipos para la capacitación, prevención y atención de emergencias con el fin de conservarlos en las condiciones óptimas para su funcionamiento. 5. Ejecutar las acciones dadas para presentar informes operativos y administrativos que le sean solicitados. 6. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo. 7. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. 				
Estudio: Diploma de Bachiller o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.				
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada, o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.				

Que se procedió a verificar nuevamente las certificaciones laborales aportadas previamente por el elegible Señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.650.358, quien ocupó la posición número UNO (1) de la Lista de elegibles, de la OPEC identificada con el número 48921, se logró identificar que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC y de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.1.1.1.3.3 y 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así como los establecidos en el Acuerdo No. 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificado por los Acuerdos No. 20191000002406 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y No. 20211000000476 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para el empleo TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA - Código OPEC 81484, debiéndose EXCLUIR al elegible ubicado en la PRIMERA (1) posición de la Resolución No. 12077 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa.

2. Que el artículo 2.2.1.11.4.1 del Decreto 1070 de 2015, dispone que:

“(.) ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección **no podrán ser aumentados o disminuidos.** (...)”

Que por lo anterior se debe aplicar en estricto sentido la norma, por tratarse de una norma especial del Sector Defensa en materia de Administración de Personal de Servidores Públicos que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas y vinculadas, como lo es la Defensa Civil Colombiana, la norma en cita, es una ley de orden público y de estricto cumplimiento, criterios legales a los cuales se debe acoger la elegible, así como el comité evaluador o quien haga sus veces en la Comisión Nacional del Servicio Civil _CNSC.

3. Que la Corte constitucional mediante Sentencias de unificación SU 913 de 2009 y SU 446 de 2011 indicó: “(...) no resulta (...) ni discriminatorio ni razonable que en los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada. factor que sumado con los otros debe permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional, este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (.) la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

4. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se REVOQUE En todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 18663 de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa” y se AUTORICE la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12077 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, del elegible Señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.650.358, quien ocupó la posición número UNO (1) de la lista de elegibles, dentro de la OPEC 81484.

(...)” (sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 628 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

⁷ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, este se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales fueron desvirtuados por la CNSC y se centran en señalar que las certificaciones de experiencia laboral aportadas por el elegible CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, no corresponden a experiencia laboral relacionada, así como que no es dable aplicar la equivalencia establecida en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 24, identificado con el código OPEC 81484.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 81484, así:

Propósito

Apoyar la ejecución de los planes y programas operativos y administrativos elaborados para la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes a las direcciones seccionales de la defensa civil colombiana a nivel nacional.

Funciones:

1. Dar cumplimiento a los programas de mantenimiento de los equipos para la prevención y atención de emergencias para su conservación y funcionamiento.
2. Apoyar la ejecución de los planes municipales de gestión del riesgo, y estrategia de respuesta.
3. Aplicar y ejecutar los conocimientos requeridos para efectuar la capacitación a los organismos de control de la Defensa Civil Colombiana.
4. Realizar el mantenimiento de los equipos para la capacitación, prevención y atención de emergencias con el fin de conservarlos en las condiciones óptimas para su funcionamiento.
5. Ejecutar las acciones dadas para presentar informes operativos y administrativos que le sean solicitados.
6. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.
7. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Estudio: Diploma de Bachiller o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada, o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

4.1. ACLARACIONES PRELIMINARES

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento de requisito de estudio por parte del elegible, CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA.

4.2 ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Es necesario reiterar que cuando se realizó el análisis de exclusión del aspirante, se manifestó en la Resolución 18663 del 02 de diciembre de 2022, que ninguna de las certificaciones de experiencia aportadas por el señor, CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, en el aplicativo SIMO, fue utilizada para validar el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC.

Bajo ese entendido, se procedió a dar aplicación a la alternativa contemplada tanto en el registro de la OPEC en el SIMO, como en el manual de funciones de la entidad nominadora, el cual contempla lo siguiente:

TECNICO DE SERVICIOS CODIGO 5 – 1 GRADO 24	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Entidad- Dependencia:	Defensa Civil Colombiana
Nivel	Técnico
Denominación	Técnico de Servicios
Código:	5-1
Grado	24
Ubicación Geográfica:	Donde se ubique el empleo
Número de Empleos:	Veintinueve (29)
II. REQUISITOS	
Estudio	Experiencia
Diploma de bachiller o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015

De esta forma, resulta procedente remitirse al Decreto 1070 de 2015, el cual establece sobre las equivalencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes por necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 092 de 2007, podrá aplicar las siguientes equivalencias: (...)

2. Para los empleos desde el Grado 01 al 12 del Nivel Orientador de Defensa, y para los Niveles Técnico y Asistencial:

(...)

2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. (...) (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el empleo es de nivel técnico y al aspirante le fue aplicada la equivalencia de tres años de experiencia relacionada por el siguiente título de formación tecnológica:

- Título de Tecnólogo en Sistemas, expedido por la Fundación Tecnológica FITEC el 3 de septiembre de 2011

Con el título anterior, se da por cumplido el requisito de experiencia de 18 meses de experiencia laboral relacionada. Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”, por lo tanto, la equivalencia se encuentra contemplada en el empleo ofertado.

De conformidad con los argumentos expuestos, no se accede a lo solicitado por la Comisión de Personal, reiterando que, a la luz de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el elegible antes mencionado, reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo denominado Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 24, identificado con el código OPEC 81484.

5. DECISIÓN.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil, en contra de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 81484, del proceso de selección No. 628 de 2018 al señor, CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 18663 de 02 de diciembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.358, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, a la doctora ADRIANA MOLINA BAYONA, a las direcciones electrónicas: adriana.molina@defensacivil.gov.co y notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor AGUSTÍN ARDILA AYALA, Jefe Grupo de Gestión de Talento Humano, de la Defensa Civil Colombiana, a los correos electrónicos: agustin.ardila@defensacivil.gov.co y talentohumano@defensacivil.gov.co

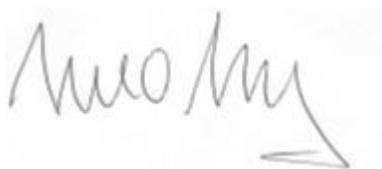
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.358, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO